
México, D.F., 14 de enero de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 434 juicios de revisión constitucional electoral, 6 recursos de apelación y 2 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 445 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la precisión de que los proyectos relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 153 y los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 5, 6 y 10, todos de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, respecto del expediente identificado con la clave SUP-JRC-002/2015, formulado con motivo de la demanda presentada en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó la negativa de adopción de medidas cautelares respecto de la colocación de dos espectaculares en la ciudad de Morelia, que se refieren al Segundo Informe de Labores del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo.

En el proyecto que se somete a su digna consideración, se propone declarar infundado el agravio de falta total de fundamentación e indebida motivación, ya que, como se demuestra en la propuesta de sentencia, la responsable sí precisa y cita diversos preceptos jurídicos, además de que expresa los razonamientos atinentes, por lo que no existe la indebida motivación.

También merece dicha calificativa, la argumentación de que el Tribunal fue omiso en estudiar en forma exhaustiva que se difundió el informe fuera del área geográfica de responsabilidades del diputado Silvano Aureoles Conejo, ya que fue electo por el Distrito Electoral Federal con cabecera en Zitácuaro, toda vez que el Tribunal local sí realizó el pronunciamiento respectivo, consideraciones que se propone a esta Sala compartir.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 2, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, se da cuenta con el recurso de apelación 199 de 2014, promovido por Pedro César González Leal en su carácter de apoderado de Agencia Digital, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se determinó sancionar a su representada, por la difusión de diversos promocionales alusivos a Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador del Estado de Puebla, en los que se difundió su nombre e imagen, con motivo de su Tercer Informe de Gobierno.

Los motivos de disenso expuestos por el apelante, se enfocan a controvertir la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer y resolver la queja que dio inicio al procedimiento especial sancionador del que derivó la resolución motivo del presente medio de impugnación. En razón de que el hecho denunciado, fue imputado a un servidor público de carácter local.

De igual forma, alega una violación al principio de tipicidad y, por consiguiente, al principio de legalidad, debido a que, a juicio del apelante, la responsable no acreditó fehacientemente la conducta impugnada a su representada y, no obstante ello, determinó imponerle una sanción económica.

Asimismo, señala falta de acreditación de circunstancia de tiempo, modo y lugar en torno a la difusión de los promocionales; además, alega una indebida individualización de la sanción impuesta.

El proyecto propone, contrario a lo sostenido por el apelante, que el Instituto Nacional Electoral sí es competente para conocer del asunto por lo que hace a la posible violación al artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo establecido en el artículo 368, párrafo 1 del mismo Código, ya que es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales, por la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales de los municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal y cualquier ente público.

Respecto a la supuesta violación al principio de legalidad, se debe considerar que el artículo 350, párrafo uno, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene la prevención específica de que si los concesionarios o permisionarios de radio y televisión incumplen con las disposiciones del citado código comicial, posibilita la imposición de una sanción.

Así, el apelante, al ser sujeto obligado conforme al código comicial y acorde con el mandato constitucional que impone el deber de observar el cumplimiento de la norma en el desarrollo de todas sus actividades, incluidas, desde luego, las relaciones de colaboración con las concesionarias de televisión restringida, a efecto de que no se trastocaran los valores tutelados en la norma de prohibición, y en atención a que su naturaleza jurídica encuadra típicamente con lo establecido en el inciso e), párrafo uno del artículo 350 del código citado,

se estima que la autoridad administrativa responsable respetó el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En cuanto a los dos agravios formales, en el proyecto se advierte, contrario a lo aducido por el apelante, que la autoridad responsable sí acreditó fehacientemente la conducta típica desplegada a través de diversos medios de convicción, incluyendo la confesión expresa por parte de la propia apelante.

Además, porque a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, la autoridad electoral responsable sí llevó a cabo un ejercicio de individualización adecuado. Aunado a esto, el apelante no señaló de manera concreta ninguna consideración dirigida a demostrar lo indebido de la sanción impuesta, ni combatió de manera frontal cada una de las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable para determinar el quantum de ésta.

Por todo lo anterior, la Ponencia considera que todos los motivos de inconformidad devienen infundados.

En virtud de ello, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra, en términos del voto particular que presentaré oportunamente. No hice uso de la palabra porque es un tema que ya hemos debatido muchísimo, Presidente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto de la cuenta, ha sido aprobado por mayoría cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 199, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 256, 260 de 2014, y 4 del presente año, promovido por los partidos políticos Morena, de la Revolución Democrática y del Trabajo, a fin de controvertir el acuerdo 334/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 18 de diciembre del año pasado, en el cual se aprobó la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del organismo público local del Estado de Zacatecas, respecto a que se aduce que el nombramiento del Consejero Presidente del organismo público local del Estado de Zacatecas no acredita la idoneidad del puesto ya que no cuenta con el perfil requerido, así como de la omisión de incluir las calificaciones obtenidas y su análisis en las diferentes etapas del procedimiento por parte del referido Consejo, la ponencia considera infundados los agravios por no ser sustentados con elementos de prueba idóneos para mantener su afirmación.

Al respecto, se tiene que el dicho de los partidos políticos accionantes no se encuentra debidamente probado ya que la designación de los funcionarios electorales se llevó a cabo por el Consejo General citado, a partir de la suma de las evaluaciones en las diversas fases en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales en las cuales se valoraron los criterios curriculares, académicos, profesionales, así como las evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

Del estudio de los agravios, se tiene que no causa afectación al derecho de los partidos políticos actores el actuar de la autoridad responsable, ya que tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar tales cargos.

Conforme a los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, estos devienen infundados, ya que la designación respecto de los tres Consejeros Electorales del Organismo Público local en dicho Estado, fue conforme a Derecho, al igual que su evaluación para elegir a las personas idóneas para ocupar el cargo, ya que no causa alguna afectación al partido político actor.

Todo lo expuesto, revela que el acuerdo combatido, además de estar debidamente fundado y motivado, se ajusta a los principios rectores de la materia.

En ese sentido, la Ponencia propone acumular los recursos citados y confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 255 y 265 del 2015, promovidos por Víctor Leonel Juan Martínez y Juan Pablo Morales García, a fin de impugnar diversos oficios suscritos por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por virtud de los cuales se da respuesta a sus solicitudes presentadas ante tal autoridad, en el sentido de no conceder sus solicitudes de indemnización por no estar facultado para intervenir en la administración presupuestaria del Instituto Estatal Electoral.

En primer lugar, se propone acumular los juicios de la cuenta, en virtud de existir conexidad de la causa, pues si bien se impugnan dos resoluciones distintas, ambas contienen las mismas consideraciones sobre una idéntica pretensión, esto es, la solicitud de indemnización realizada por los actores.

En cuanto al fondo, en el proyecto se establece que del análisis de las demandas se advierte que la pretensión última de los accionantes consiste en lograr una indemnización por la conclusión anticipada de sus cargos como Consejeros Electorales en el Estado de Oaxaca, en virtud de la entrada en vigor de la reforma constitucional electoral del año pasado, por lo que las consideraciones de la propuesta, se avocan a resolver esa cuestión.

Así las cosas, se propone considerar que no ha lugar a atender la pretensión de los demandantes, por las razones que a continuación se esgrimen.

Acorde a lo dispuesto conforme a los artículos 41, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral Segundo y Noveno Transitorio, de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Se advierte que la reforma constitucional no contempla la posibilidad de indemnizar a los servidores públicos que, con motivo de su entrada en vigor, se vean obligados a dejar el encargo para el cual fueron nombrados.

Si bien es verdad que la designación recaída en los actores como Consejeros Electorales en el Estado de Oaxaca fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición que controvierte, también lo es, que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

De esta manera, la propuesta de la Ponencia consiste en determinar que no existe base para considerar que la separación de un cargo sin una indemnización, está apartada del Derecho, pues la Constitución y las leyes atinentes, no contemplan alguna previsión en tal sentido, sobre todo porque la propia Constitución ordena la renovación del órgano electoral a partir del establecimiento de una nueva estructura institucional o sistema de protección de derechos, decidido por el Poder Reformador, y en dicho modelo no se contempla la figura solicitada por los demandantes.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación adoptada en los oficios impugnados.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 270 del año en curso, interpuesto por Margarita Alicia Arellanes Cervantes, a fin de controvertir la sentencia del 10 de diciembre del 2014, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con motivo del juicio de inconformidad 9 de 2014.

Respecto al primer agravio, la accionante señala que indebidamente el Tribunal Electoral no motivó debidamente el desahogo de las probanzas adicionales a las ya efectuadas. La Ponencia considera que sus motivos de inconformidad devienen infundados, en virtud de que la autoridad responsable, sí motivó la resolución impugnada estableciendo sus razonamientos en la parte controvertida.

En el segundo agravio, la actora se duele que la autoridad responsable declaró como ilegal un acuerdo de regularización de procedimiento dictado por la Comisión Estatal Electoral mediante el cual se dejó sin efectos la aceptación de una prueba pericial, ofrecida por la actora.

De lo anterior, la Ponencia considera que debe seguir rigiendo lo dicho por la autoridad responsable sobre que el acuerdo señalado resulta ilegal, toda vez que la propia autoridad administrativa electoral no se encontraba facultada para revocar sus propias determinaciones.

Con respecto al tercer agravio, la actora se duele que en virtud de la ausencia de un Magistrado debe emitirse una nueva resolución, dado que la ley electoral local no establece, expresamente, el procedimiento para dicha suplencia.

El motivo de inconformidad deviene infundado, ya que conforme a las leyes aplicables, sí se estipula que dicha ausencia será suplida por el Secretario designado, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, al determinarse todos sus agravios infundados, la Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, ponente en los asuntos, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Son mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los tres proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 256 y 260 de 2014, así como el 4, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 255 y 265, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirman los oficios impugnados, emitidos por el Consejero Jurídico de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 270 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Secretaria Alejandra Díaz García dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 471 y 468, ambos de 2014, que someten a su consideración los Magistrados Salvador Nava Gomar y Constancio Carrasco Daza, promovidos por los partidos políticos nacionales Morena y Humanista, en contra de los acuerdos de 28 de noviembre de 2014, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por medio de los cuales resolvió que no procedía la acreditación de dichos partidos políticos ante dicho instituto.

Dada la conexidad de la causa, se propone acumular los juicios y tener por acreditado el *per saltum*, toda vez que la negativa impugnada puede constituir una merma importante en los derechos constitucionales, establecidos a favor de los partidos políticos impugnantes.

En cuanto al fondo del asunto, los ponentes proponen declarar fundado lo alegado en el sentido que la autoridad responsable interpretó de forma inexacta el artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en el cual se establece que los partidos políticos nacionales deberán acreditar ante el Consejo General, durante el mes de enero del año del proceso electoral, la vigencia de su registro como partido político nacional, precepto en el cual sustentó la negativa de su acreditación como partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, dado que dicho precepto debe ser interpretado de forma armónica con lo dispuesto en la Constitución Federal y en los preceptos de la Ley General de Partidos Políticos que se precisen en el proyecto, toda vez que la legislación electoral local no ha sido reformada para adecuarse a las reformas constitucionales y legales, respectivas.

En ese sentido, se considera que la validez del registro de un partido político nacional no puede válidamente estar condicionada a su acreditación en el ámbito estatal, hasta que se aproxime la celebración de un proceso electoral local, para efectos de gozar de las prerrogativas que se prevén para los institutos políticos en la legislación local; entre ellas, el otorgamiento de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y el derecho a nombrar representantes ante la autoridad administrativa electoral local, dada la garantía de permanencia de los partidos políticos en general, es decir, tanto nacionales como locales, en cuanto entidades de interés público y dados los fines constitucionales que tienen asignados.

En la lógica expuesta, el referido artículo 31 del Código Electoral del Estado de Puebla debe ser entendida en el sentido de que todos los partidos políticos nacionales en el mes de enero del año de la elección deberán acreditar ante la autoridad administrativa electoral estatal la vigencia de su registro como partido político nacional para efectos de poder participar en la elección local respectiva para la obtención de, entre otros derechos, de financiamiento público para gastos de campaña.

Sin embargo, ello no implica que los partidos políticos nacionales deban acreditarse hasta esa fecha, para efecto de gozar de otras prerrogativas y derechos establecidos en la legislación comicial de la entidad, fuera del proceso electoral, pues una vez que obtengan su registro como partido político nacional podrán acreditarse ante el Instituto Electoral local en cualquier momento y, una vez que obtengan dicha acreditación, acceder a las prerrogativas de financiamiento público para actividades ordinarias como nuevo partido político y nombrar representantes ante las autoridades electorales correspondientes, y las demás que se prevean en los términos establecidos en la normativa aplicable.

En consecuencia, se propone revocar los acuerdos reclamados y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, de forma inmediata, acredite a los partidos políticos nacionales Morena y Humanista y, por ende, les otorgue los derechos y prerrogativas que constitucional y legalmente, les corresponden.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al juicio de revisión constitucional electoral número 487 de 2014, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia de 23 de diciembre de 2014 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la cual se confirmaron los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, a través de los cuales se aprobaron diversos reglamentos.

En el proyecto, se califican como inoperantes los agravios porque no están dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, al ser meras reiteraciones de lo alegado en el recurso de apelación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 137 de 2014, en el cual el Partido de los Pobres de Guerrero controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual desechó la denuncia incoada en contra de funcionarios de dicho Instituto derivado de la supuesta invasión de competencias al firmar un convenio de colaboración con la autoridad electoral del Estado de Guerrero, a fin de realizar la compulsa de afiliados del recurrente en el proceso para obtener el registro como partido político local.

La controversia se centra en determinar si la resolución impugnada -en la cual se declaró improcedente la queja presentada por el partido político apelante en contra del Vocal Ejecutivo en el Estado de Guerrero, el Consejero Presidente, el Director del Registro Federal Electoral, así como del Secretario Ejecutivo, todos funcionarios del citado Instituto- se encuentra apegada a Derecho o no; esto es, si el desechamiento de la queja es correcto o no.

En ese sentido, la pretensión del apelante es que se revoque el desechamiento de la queja ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que los sujetos denunciados sean sancionados, en virtud de que excedieron sus atribuciones al determinar la fecha de corte del listado nominal a partir de la cual harían la compulsa de sus afiliados.

En primer lugar, al ser un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia se propone analizar la competencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado.

En el proyecto, se considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por el partido apelante en contra de los mencionados funcionarios del Instituto Nacional Electoral, pues de la normativa aplicable al presente caso, se advierte que quien podría pronunciarse sobre la materia de la denuncia es la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral por ser la autoridad formalmente competente, en virtud de que los actos denunciados se relacionan con un posible supuesto de responsabilidad administrativa.

No obstante lo anterior, a fin de dar claridad sobre la materia de fondo de la denuncia, se advierte que la conducta denunciada por el partido político recurrente, respecto de diversos funcionarios del Instituto Nacional Electoral, no encuadra en ninguno de los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 380 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevén las causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto, por lo que a ningún fin práctico, llevaría devolver las constancias de autos a efecto de, para que la Contraloría General se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se propone declarar infundada la pretensión del partido político apelante.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 30 del presente año, interpuesto por el partido político Morena para controvertir el acuerdo mediante el cual el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada en contra del gobernador del estado de Chiapas y otros funcionarios públicos del gobierno local, por la presunta transgresión de los artículos 130 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, con motivo de la indebida difusión de propaganda

partidista a partir de la utilización de símbolos, signos y expresiones religiosas, así como la supuesta violación al principio de imparcialidad, derivado de la realización de actos anticipados de campaña, y campaña, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y, en consecuencia, la remitió a la autoridad administrativa electoral local.

Al respecto, se destaca que en el acuerdo controvertido se consideró que los hechos denunciados no se encuentran vinculados con el Proceso Electoral Federal, por lo que no se actualizaba ninguno de los supuestos de competencia del Instituto Nacional electoral para conocer la denuncia y que, por el contrario, al denunciarse posibles violaciones a la normativa electoral local, lo procedente era remitir la denuncia en la instancia local.

En ese sentido, la *litis* de la controversia, consiste en determinar, en primer lugar, si el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar la competencia y conocer de la queja o remitirla a la autoridad competente o si, en su caso, debe ser la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto y, en segundo, qué autoridad es la competente para conocer, sustanciar y resolver la denuncia.

En el proyecto, se considera que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, de una interpretación sistemática de los artículos 471, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso sí tiene atribuciones para declararse incompetente para conocer de procedimientos especiales sancionadores.

Por otro lado, se estiman infundados los agravios relativos a que el Instituto Nacional Electoral es competente para sustanciar la denuncia promovida por el recurrente, ya que los hechos denunciados ocurrieron en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Los sujetos denunciados son servidores públicos en dicha entidad federativa y las conductas objeto de la denuncia se encuentran tipificadas en la normativa electoral local.

De ahí que, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la competencia para conocer de la denuncia presentada por el partido recurrente sea de la autoridad administrativa electoral local.

Consecuentemente se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera intervenir en relación con el juicio de revisión constitucional 471 y su acumulado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Presidente, Magistrados, quisiera exponer las razones por las que –respetuosamente- votaré en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración, proyecto del juicio de revisión constitucional 471 y su acumulado.

Estos asuntos tienen su origen, en la solicitud que hicieron dos de los tres partidos políticos nacionales de reciente creación, Morena y Humanista, ante el Instituto Electoral de Puebla,

con el propósito de que se les otorgue la representación ante el órgano colegiado local y el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

La autoridad administrativa electoral local, resolvió como improcedente esta solicitud, es decir, no acreditó a los partidos políticos nacionales Morena y Humanista al estimar que no se había actualizado la hipótesis normativa, prevista en el artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, que prevé que los partidos políticos nacionales deberán solicitar su acreditación ante el Consejo General del Instituto durante el mes de enero del año de la elección, es decir, consideró que la acreditación procede hasta el mes de enero del próximo 2016.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración, se sostiene que la autoridad responsable efectuó una indebida interpretación de este artículo 31, fracción I, del Código Electoral de Puebla, para negar estas acreditaciones que fueron solicitadas y propone revocar los acuerdos reclamados y ordenar que se acredite a los partidos políticos nacionales, Morena y Humanista, que tengan representación en el Consejo General de dicho organismo público local, y que se les otorgue el financiamiento por actividades ordinarias y las demás prerrogativas que conforme a derecho proceda.

No comparto el proyecto, concretamente, que se ordene otorgar este registro a los partidos, por cuatro razones que expondré a continuación:

En primer lugar, porque se aparta del principio de libertad configurativa de las legislaturas de los estados.

Desde mi perspectiva, el proyecto inaplica implícitamente una fracción o porción del artículo 31, fracción I del Código Electoral local, específicamente lo que se refiere a la condición de temporalidad, para acreditar a los partidos políticos con registro nacional ante el órgano público local.

Esta es una condición de temporalidad que establece la legislación electoral vigente y que, como veremos más adelante, no se opone ni a norma constitucional alguna, ni a disposición alguna de las leyes generales, tanto de procesos e instituciones electorales, como de partidos políticos.

Este artículo 31, fracción I, establece que los partidos políticos nacionales deberán acreditar ante el Consejo General, acreditarse, perdón, durante el mes de enero del año del proceso electoral local.

El proyecto que se somete a nuestra consideración, pretende tutelar a la luz del principio de permanencia de los partidos políticos, propone que se acredite a los partidos políticos nacionales Morena y Humanista sin que se haya actualizado el plazo legalmente establecido para ello.

Si bien el artículo 41, Base Primera de la Constitución General otorga a los partidos políticos con registro nacional el derecho a que puedan participar en las elecciones de las entidades federativas, lo cierto también es que la Constitución no establece base o lineamiento alguno que vincule o mandate a las legislaturas locales para que sigan un modelo o condiciones particulares para otorgar la acreditación a los partidos políticos con registro nacional en las 32 entidades federativas, y en el 41, porque estamos hablando de partidos políticos nacionales, ni tampoco en el 116 constitucional, en donde se establecen las bases electorales para la regulación a nivel local.

De ahí, entonces, las legislaturas de los estados se encuentran en absoluta libertad de legislar la temporalidad para la acreditación de los partidos políticos que participarán en los procesos electorales locales y de acuerdo a las bases, esas sí, constitucionales y legales y

los principios, otorgar el financiamiento correspondiente, pero para la temporalidad existe en mi opinión una absoluta libertad configurativa de los congresos de las entidades federativas. Insisto, para mí no existe precepto en nuestra Carta Fundamental, con base en el cual se pueda contrastar la constitucionalidad del precepto de la Ley Electoral Local, que establece la condición temporal, el artículo 41, para otorgar la acreditación a los partidos políticos, en este caso en el Estado de Puebla; es cierto, en el proyecto no se está haciendo el control de constitucionalidad sin una interpretación conforme.

En ese sentido, me aparto también del proyecto porque, para mí, sí está inaplicando una condición de temporalidad que establece la ley electoral del Estado de Puebla.

De aprobarse este proyecto entonces ya no será aplicable esta condición que establece el artículo 31 multicitado.

De acuerdo a los tiempos que establece la legislación electoral local procedería a la acreditación y el acceso a las prerrogativas ya mencionadas hasta el mes de enero del próximo año.

La segunda razón por la que me aparto del proyecto, me parece que es la acreditación temprana que se está ordenando, es decir, casi un año antes o un año antes al año en el que tendrían derecho a ser acreditados y acceso a las prerrogativas, creo que es incompatible con el modelo nacional de acreditación de partidos políticos en las entidades federativas para participar en los procesos locales y para tener acceso a estas prerrogativas.

Se están generando efectos que son contrarios al modelo de participación de estos institutos políticos nacionales. Me parece importante sentar algunas premisas.

La base segunda del artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos nacionales participarán conforme a las reglas dispuestas en las leyes generales que regulan tanto federales, como locales.

Vamos a la Ley General de Partidos Políticos. Los artículos 11 y 15 establecen que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda, al Instituto o al organismo público local, en el mes de enero del año siguiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso del partido político de quien pretenda constituirse como partido político nacional, o al año siguiente al de la elección de gobernador o Jefe de Gobierno, a quien pretenda constituirse como partido político local.

Realizados los actos correspondientes a la constitución de un partido político en el mes de enero del año anterior a la siguiente elección, se presentará ante el Instituto o ante el organismo público local competente la solicitud de registro, o sea, ya estamos en el año previo al del año de la elección; y luego conforme al artículo 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla para el caso de registro de partidos políticos nacionales, perdón, de acreditación, surtirá efectos a partir, perdón, es 31 párrafo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el caso de partidos políticos nacionales, surtirá efectos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección como ya señalamos en la ley electoral de Puebla, a partir del mes de enero del año de la elección.

¿Por qué hago hincapié en estos preceptos, Señores Magistrados? Porque yo advierto que, a partir de lo establecido en el artículo 41, a nivel nacional se previno una temporalidad para la participación de los partidos políticos registrados ante el Instituto Nacional Electoral, partidos políticos con nuevo registro, el cual inicia formalmente, se materializa el que tengan representación ante el Consejo General y los órganos, los máximos órganos de dirección a nivel desconcentrado, local y distrital, un mes antes de inicio del proceso electoral.

Con la vigencia del registro, los partidos políticos ya son sujetos de diversos derechos, de obligaciones, de prerrogativas y destaque, no sobra señalarlo en este caso, evidentemente una de las más importantes es el acceso al financiamiento público que reciben los partidos políticos, el ordinario, el de campaña, pero también está el acceso a los tiempos en radio y televisión, la representación, etcétera.

El modelo nacional prevé también el derecho para que los partidos tengan representación ante la autoridad electoral, pero también los sujeta a una temporalidad, a un mes del inicio del Proceso Electoral Federal, el mes de agosto, no de manera anticipada, como lo hace la legislación del Estado de Puebla, que es el caso que estamos estudiando.

Para mí, la Constitución es clara cuando define los fines de los partidos políticos: la postulación de candidatos, promover la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de los órganos de representación política, actividades que tienen su mayor trascendencia y representatividad durante los procesos electorales; y la propia Constitución, en el modelo federal, el modelo nacional, y en los modelos locales a partir del reconocimiento del derecho de los partidos nacionales de participar en las elecciones locales, lo vincula directamente a los procesos electorales.

El modelo nacional establece un esquema de participación de reciente creación que no inicia con un año o dos años de antelación a la celebración del proceso electoral en el que, por primera vez, participarán los partidos políticos, a nivel nacional, y lo mismo se replica en la legislación electoral objeto de revisión e interpretación, que es la del Estado de Puebla.

Los artículos 11 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos establecen las reglas para el registro de los partidos políticos nacionales, y que son igualmente aplicables para la constitución de los partidos políticos locales. Inician el procedimiento de registro dos años antes de la celebración del proceso electoral respectivo, y el registro definitivo se otorga en los meses próximos previos al inicio del proceso electoral. La ley general establece mismas reglas para federal y local, o nacional y local.

Estoy convencida que el modelo de participación de los partidos políticos o institutos políticos nacionales y locales de reciente creación, debe seguirse para el caso de acreditaciones de partidos políticos nacionales de reciente creación, que pretendan participar en una elección local. Es decir, reciente creación, primera vez que van a participar en un proceso electoral local, entonces se les acredita y se les otorga el acceso a las prerrogativas ya señaladas en los mismos tiempos de los partidos de reciente creación, en la entidad federativa.

Ni la Constitución, ni las leyes generales, prevén expresamente la temporalidad para realizar la acreditación de los partidos políticos nacionales ante las autoridades electorales locales, lo dejan al legislador local, y sí establece, la Constitución y las leyes generales -concretamente la Ley General de Partidos- un modelo casi idéntico para la acreditación de partidos políticos nuevos y su participación en el proceso electoral en el que se sumarán o se incorporarán a partir del inicio del proceso electoral o unos meses de antelación.

En este sentido estimo que el artículo 31, fracción I, del Código Electoral de Puebla es acorde con el modelo de participación de los partidos políticos de reciente creación que establece la Ley General precisamente en donde regula que los partidos políticos nacionales que aspiren a obtener su acreditación ante el Instituto Electoral de la entidad deberán hacerlo precisamente hasta el mes de enero del año de la elección.

Es un modelo congruente con el modelo constitucional, con el modelo de ley general que regula tanto los procesos electorales locales, como el Proceso Electoral Federal. Lo que se aparta de este modelo de participación de partidos de reciente creación, tanto nacionales como locales, es el proyecto que se somete a nuestra consideración, porque conforme con

estos modelos debería realizarse hasta que inicie el proceso electoral correspondiente o en un periodo razonable previo, como es el caso de su participación en las elecciones federales. La tercer razón que me lleva a apartarme respetuosamente del proyecto, es que considero que lo que se lograría es un trato inequitativo respecto de los partidos políticos locales, y estamos, precisamente, en la interpretación y aplicación de una ley electoral local para reconocer o acreditar la participación de los partidos políticos nacionales pero en los procesos electorales locales y con las prerrogativas y con los dineros y el presupuesto de la entidad federativa para la organización de los procesos electorales locales, y la participación de los partidos políticos que ya hoy cuentan con registro y acreditación ante la autoridad electoral local.

Otorgar la acreditación a los partidos políticos nacionales un año antes del inicio del proceso electoral local, para mí, coloca en desventaja a aquellas agrupaciones de ciudadanos que desde el año pasado están, no tengo la certeza de que hay organizaciones que estén solicitando registro como partidos políticos locales, pero en un supuesto hipotético de que las hubiera, podría estar, llevarse a estas organizaciones ciudadanas que pretendan el registro local, sí a una situación de desventaja respecto de los partidos nuevos que nunca han participado en Puebla en una elección, a que un año antes que ellos puedan tener el registro local ya tengan representación ante el órgano electoral o los órganos electorales y reciban el financiamiento y acceso a las prerrogativas correspondientes.

Y como ya señalaba, de acuerdo con los artículos 11 y 15 de la Ley General de Partidos, las agrupaciones de ciudadanos que aspiren a obtener su registro como partidos políticos, sí lo establece la ley. La ley general informa que, tanto a nivel local como a nivel federal, deberán anunciarlo dos años antes y deberán hacer todos los trabajos durante el año previo a la elección para obtener su registro una vez presentada.

Para mí, esto sí los pondría en una situación de desventaja pero a la inversa, con los partidos de nueva creación y otras organizaciones. Ya no me meto la tema de candidaturas independientes, etcétera, que en esta Sala queda claro que es nuestra convicción el impulsar y abrir todas las formas posibles de participación ciudadana en el caso de la elección de las autoridades.

Este año, el Estado de Puebla no tiene elecciones. Este año, en el Estado está corriendo el plazo de registro de actividades para que organizaciones ciudadanas locales puedan obtener el registro. El proceso electoral inicia el próximo año.

La determinación de esta Sala Superior supondría, de aprobarse este proyecto, no solamente inaplicar la porción normativa ya referida por lo que hace la temporalidad, con una interpretación conforme al derecho del partido político; sino, para mí, también otorgar un tratamiento inequitativo a las organizaciones que soliciten su registro a nivel local, además del acceso en condiciones de ventaja, para mí, a prerrogativas públicas, como el financiamiento, la representación, en su caso acceso a medios de comunicación, gastos de oficina, salarios, etcétera, sostenimiento de representación de los nuevos partidos políticos ante la autoridad electoral local.

Y por último, me parece y no comparto la propuesta de reconocer la acreditación de estos partidos de nuevo registro ante la autoridad local, por cuanto hace a la representatividad y a la fuerza política local de estos partidos.

Con este criterio se estarían dando las bases, Señores Magistrados, para que los partidos políticos nacionales de reciente creación, puedan tener su acreditación en los 32 Organismos Públicos Locales Electorales. Sólo en 17, hay proceso electoral local durante este año; se estaría otorgando el financiamiento público de más prerrogativas anticipadas, desde mi

perspectiva, al inicio de los procesos electorales en aquellas entidades federativas en donde la legislación no establezca esta posibilidad.

Agradezco y reconozco el trabajo de la Ponencia del Magistrado Nava, hicieron el análisis virtuoso en cuanto al tiempo y muy exhaustivo en cuanto al análisis de todas las legislaciones de las entidades federativas, precisamente, para analizar en cuáles están permitidas y en cuáles están prohibidas, me limito al caso de Puebla en donde sí hay un requisito de temporalidad.

Otro aspecto que me parece muy importante es si tomamos en cuenta o si tomamos en consideración que también conforme al artículo 41, base primera de la Constitución, como consecuencia de las últimas reformas, ha ido variando el umbral que se exige para que los partidos políticos conserven su registro, tanto a nivel federal, como a nivel local.

El artículo 41 establece que los partidos políticos nacionales que no obtengan el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, se les cancelará el registro.

Una de las más importantes reformas que se está ya aplicando en esta elección, es el incremento del umbral precisamente al 3% para que los partidos conserven su registro.

También se establece que los partidos políticos de reciente creación, entre los que están los partidos que solicitan su acreditación, no podrán coaligarse en el primer proceso electoral en el que participen, con la finalidad de determinar si la fuerza política del nuevo partido rebasa el 3% de la votación; es decir, está íntimamente vinculada la vida del partido político a la obtención, por sí mismo, del umbral de la votación en alguna de las elecciones, que es el 3% de la votación, si no, pierde el registro.

Este incremento del umbral de los partidos políticos que se exige para el mantenimiento del registro, no es solamente por la representatividad ciudadana o de apoyo electoral al partido político, también la reforma se hizo cargo de un reclamo ciudadano respecto a la cantidad de recursos públicos que se otorgan a los institutos políticos dentro y fuera de los procesos electorales, por lo cual se exige ahora mayor representatividad y partido político que no tenga eso pierde el registro, luego entonces no tiene evidentemente el derecho a los recursos del financiamiento público y otras prerrogativas.

En este orden de ideas, conceder la acreditación local, reconocer la representación, que eso no me preocuparía tanto, que estén sentados en la mesa del Consejo deliberando sí me parece que genera desventaja respecto de otras fuerzas, pero el tema del otorgamiento del financiamiento y otras prerrogativas a partidos con registro nacional que no han participado en un proceso electoral local un año antes, es decir, un año adicional de recursos a partidos políticos en Organismos Públicos Locales Electorales, sin que haya el proceso electoral y sin que nunca hayan participado en proceso electoral alguno, me parece que es contrario al modelo que persigue, que se establece en la Constitución y que se ha perseguido en las reformas electorales en el país, que vaya que son varias.

Si se toma en cuenta que la conservación de este registro es un acontecimiento futuro de realización incierta, yo no cuestiono el derecho, no condiciono el derecho a que mantenga el registro, yo lo que sostengo es que ese partido político existe a nivel nacional; no existe con efectos a un proceso electoral local.

Esto se agudiza, en mi concepto, y respetuosamente lo digo, lo cierto es que es un tema muy interesante, pero esto, para mí, se agudiza si dimensionamos, insisto, que este criterio pudiera obligar a todos los organismos electorales, en este año y los subsecuentes, que no tengan proceso electoral allá de manera permanente, mantener el financiamiento y prerrogativas a todos los partidos políticos nacionales, aún y cuando no sean partidos

políticos nacionales con un registro confirmado, digamos, que es un poco la figura del registro condicionado pero no estamos ante el mismo supuesto.

Y, por otra parte, estoy por terminar, una disculpa, Magistrados, pero me parece un asunto muy relevante.

Por otra parte, uno de los argumentos que se esgrime para otorgar la acreditación, las prerrogativas y financiamiento, es que los institutos políticos, o sea, estos tres partidos políticos nacionales, no podrían irse organizando electoralmente en ese estado. Entonces, no, bueno, pues es que afecta a los partidos porque no podrían ir trabajando ya para la elección local que empieza el próximo año, si no se les concede el registro y el acceso a las prerrogativas.

No me parece que, en primer lugar, los partidos políticos con registro nacional cuentan con financiamiento público para actividades ordinarias desde la vigencia de su registro y con financiamiento para gastos de campaña, un mes después, cuando inicia el proceso electoral. La suma del financiamiento público federal ordinario, el de campaña, el financiamiento privado, hacen posible que los partidos políticos nacionales, y no sólo hacen posible, es obligación para los partidos políticos nacionales, designar su financiamiento, sobre todo el de gastos ordinarios, para su organización electoral a nivel nacional, que involucra a nivel federal, a nivel estatal y a nivel distrital o municipal.

Tienen suficiente financiamiento público y están obligados a destinar estos recursos para el funcionamiento ordinario de los partidos políticos nacionales, a nivel nacional. Vale la pena recordar que casi la mitad del país no tendrá elecciones locales, insisto, pero sí hay elecciones federales. Se va a renovar toda la Cámara de Diputados. Los partidos políticos recibirán, además el financiamiento por actividades de campaña a nivel nacional, para las elecciones en los 300 distritos electorales.

El financiamiento para actividades ordinarias, adicional de campaña, insisto, tiene el objetivo del sostenimiento de sus actividades electorales permanentes.

Ese es el recurso que los partidos políticos tienen que utilizar para su posicionamiento a nivel nacional, cuando inician los procesos electorales locales, tendrán el financiamiento aquellos partidos que nunca hayan participado en un proceso electoral anterior.

Y con anterioridad a la reforma, cada entidad federativa determinaba la fórmula y forma en que se distribuirían el financiamiento público para los partidos políticos de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, la fórmula hoy es única, se multiplica el padrón electoral del ámbito correspondiente por el 65% del salario mínimo vigente en la región.

Concederles prerrogativas a los partidos con nuevo registro en las entidades federativas en las que no hay un proceso electoral local, para mí, implica otorgarles, sin que hayan participado ni probado su fuerza electoral en el Estado, alrededor de ocho millones de pesos de financiamiento público estatal.

De este tamaño, con las implicaciones de la determinación que está por tomarse en el Pleno. Quizá no sea nada ocho millones para las cifras estratosféricas que tienen los partidos políticos de financiamiento federal o nacional para actividades ordinarias y para las actividades de campaña, pero quizá, ocho millones sí es una cifra importante en proporción para los organismos públicos electorales locales para el financiamiento de los partidos políticos locales y para el financiamiento de las organizaciones que pretendan su registro como partido político local.

Pero lo que más me preocupa es que yo no encuentro por qué el legislador de cada entidad federativa no puede libremente establecer o legislar libremente la temporalidad para que el

Organismo Público Local Electoral acredite a los partidos y empiece a entregarles las prerrogativas, tratándose de partidos de nuevo registro y partidos políticos nacionales con nuevo registro.

Gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Señor Presidente.

El proyecto es interesante, como bien lo dice su señoría la Magistrada Alanis, y creo que nos permite establecer o clarificar, mejor dicho, cuál es la lectura que debe darse en clave democrática y de equidad a la participación de los partidos políticos nacionales a partir de la nueva reforma electoral o de la reciente reforma electoral.

En este sentido, digo, en primer lugar, que la legislación de Puebla no se ha actualizado con la nueva reforma, que el Noveno Transitorio de la Reforma dice que deberán de derogarse todas las disposiciones contrarias a la misma.

No creo que sea el caso, sólo me parece que la interpretación que hizo la autoridad electoral del Estado de Puebla, fue de manera distinta porque es muy claro que se refiere al proceso electoral del mismo Estado.

No comparto lo que dice la Magistrada Alanis respecto del principio de libertad de configuración legislativa, porque las entidades federativas en este Estado federal, y me refiero a las legislaturas de los estados o a las leyes de los estados, pues tienen que subordinarse a la propia Constitución o a las leyes generales y la Ley General me parece que es la que habilita perfectamente a los partidos políticos nacionales para poder ejercer sus propios derechos, de acuerdo con el propio sistema de los partidos políticos al que hace referencia el proyecto y la propia Magistrada Alanis.

Lo que propongo a sus Señorías es interpretar el artículo 31 de la ley local con varios preceptos, comenzando, desde luego, por el 41 y el 116 de la Constitución General de la República.

Y debo decir que contrario a lo que considera la Señora Magistrada, pues me parece lo más equitativo.

Por lo que hace al financiamiento público de los partidos, un partido político nacional tiene financiamiento federal o nacional y tiene financiamiento local, y en ambos sentidos o en ambos casos, en el federal como en el local, o en el nacional como en el local, tiene financiamiento para sus actividades ordinarias y para los procesos electorales.

Las actividades de los partidos políticos ordinarias tienen su fuente, en primer lugar, en el artículo 41 de la Constitución, que dice: “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática”, para eso no se tiene que ir a una elección.

Ahora bien, el financiamiento de los partidos políticos, como bien sabemos, es predominantemente público.

En el caso, estamos hablando de los partidos Morena y Humanista, obtienen su registro como partidos políticos nacionales, si me permiten ustedes simplificar el asunto, y resulta que la autoridad electoral en Puebla le dice: “Sí, ya eres un partido político nacional, pero no te doy financiamiento ordinario para el primer año porque todavía no empieza el proceso electoral local aquí, hasta que empiece podrías tú participar”.

Lo que sostiene un servidor y trato de plasmarlo en el proyecto es que las actividades ordinarias son un derecho que tiene el partido político por el simple hecho de serlo y los

derechos de los partidos políticos no están sujetos a una acreditación específica para el proceso electoral.

Aquí la autoridad electoral niega la acreditación al partido político y le dice: “Sólo te la puedo dar para el proceso local que comienza en enero, porque así está en el artículo 31”, y lo que propongo a sus Señorías es decir: No, esa acreditación para el proceso electoral es nada más para el proceso, una vez que este partido, estos partidos ya tienen su registro, se les debe acreditar para que puedan contar con los derechos que les corresponde en tanto partidos políticos, dos básicamente: sentarse en el propio Consejo Electoral, tener un asiento ahí y tener el financiamiento para que puedan llevar a cabo todas sus actividades ordinarias, las actividades cotidianas, propias de una institución democrática. Me parece que sería inequitativo el hecho de decirle a un partido: “No tienes financiamiento y no tienes asiento en el Consejo General, hasta que empiece el próximo proceso electoral”.

Hicimos un estudio efectivamente de todas las legislaturas de los Estados y en su gran mayoría prevén situaciones similares, es decir, si no hay elección en ese año, en esa entidad federativa, de cualquier manera se le da un financiamiento para las actividades ordinarias.

Me parece que no hay inequidad entre los partidos políticos nacionales de nueva creación y los locales. El modelo de partidos políticos obedece al mismo tiempo al estado federal y nuestro modelo federal tiene también su propia regulación para los partidos políticos, tanto nacionales como locales y la interacción de los nacionales en las elecciones locales.

Una cosa es el derecho que tienen los partidos políticos a participar en los procesos federales y tener un financiamiento ad hoc o específico para ello, y otra muy distinta es la cuestión constitucional que tienen y el derecho a recibir un financiamiento ordinario o para actividades ordinarias cuando no se está en proceso.

Y, en ese sentido, es que propongo a ustedes declarar fundado ese agravio para considerar en plano de igualdad y de equidad a todos los partidos políticos, tanto los nacionales de nueva creación, como los locales que participan en las entidades federativas.

Sería cuanto por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Es sumamente interesante el asunto sujeto a discusión porque aquí se analiza la legalidad de un acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de Puebla, OPLE ahora, determinó improcedente acreditar a los partidos políticos nacionales Morena y Humanista en esa entidad federativa y, como consecuencia, a otorgarles financiamiento público, por lo que se refiere, desde luego, al Estado.

Al respecto, considero que les asiste la razón a los citados partidos políticos y, por ello comparto el proyecto en sus términos, cuando aducen que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de aquella entidad federativa, al establecer que únicamente podrían tenerse como acreditados los partidos políticos nacionales a nivel local a partir de enero del 2016, porque en ese año se llevarán a cabo los comicios locales -los cuales, desde luego, inician en la primera semana del mes de febrero de ese año, con base en el artículo 186 del Código Electoral local- agrega, en los que tendrán derecho a participar y también a las prerrogativas que concede la normativa local.

Para mí, las exposiciones que he escuchado son sumamente interesantes, pero yo parto de una base diferente, ¿es aplicable o no es aplicable el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para negar la acreditación en los estados a los partidos políticos nacionales? Independientemente que, en otras ocasiones, se haya aplicado en esos términos.

Este artículo 31 establece que los partidos políticos nacionales -¿cuáles? todos los partidos políticos nacionales- deberán acreditar ante el Consejo General, durante el mes de enero del año del proceso electoral, la vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando para tal efecto, copia certificada de los documentos que acrediten ese registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Esto es lo que establece el precepto de la ley electoral local. Se refiere a que los partidos políticos nacionales todos, deberán acreditar ante el Consejo General, durante el mes de enero del año de la elección, la vigencia de su registro como partido político nacional. La pregunta es ¿se refiere este precepto -y de aquí la interpretación- a cuándo deben de tenerse por acreditados los nuevos partidos políticos nacionales en la entidad federativa? Para mí, no es aplicable el precepto, independientemente de que con anterioridad se haya aplicado. Está estableciendo una carga a todos los partidos políticos nacionales a que demuestren la vigencia de su registro como tales, en enero, en el mes del año del proceso electoral. No se está refiriendo a cuándo deben tenerse por registrados los partidos políticos nacionales de nueva creación, por acreditados en las entidades federativas.

Precisamente por ello, como considero que el precepto no es aplicable al caso concreto, no regula el deber que tienen los partidos políticos nacionales de demostrar, desde luego, la vigencia de su registro, los de nueva creación, como consecuencia, sino de todos, en enero del 2016 eso es lo que regula; si no regula el registro cuándo deben de ser acreditados estos partidos de nueva creación en las entidades federativas, pues simplemente para mí no es aplicable el precepto.

Por tanto, en mi concepto, si no existe esa exigencia para la acreditación por la autoridad administrativa de los partidos políticos de nueva creación en aquella entidad federativa, en consecuencia, no puede resultar aplicable para el caso concreto, independientemente de que con anterioridad ya haya sido aplicado.

El problema, es que aquí tenemos un asunto a resolver y eso es lo que hay que determinar. Así, al no existir regulación en la ley local, conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; 15, 17 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en la preparación y vigilancia, desarrollo del proceso electoral local, así como a recibir financiamiento en los términos que prevea la propia Carta Magna, la Ley General de Partidos Políticos y las demás leyes federales o locales aplicables, en las cuales, para mí, en este caso, no existe precepto que regule la exigencia de estos partidos políticos de nueva creación de carácter nacional para registrarse hasta enero del 2016.

Lo que, desde luego, sólo podrá ser objeto de limitación en aquellas entidades federativas en que se prevea expresamente el caso en cuestión, y se regule lo relacionado con el financiamiento público para poder participar, desde luego, en las entidades federativas. De manera que con base en la forma en que su servidor lee e interpreta el precepto, la acreditación de un partido político nacional de nueva creación en una entidad federativa simplemente debe hacerse cuando demuestre que ha sido registrado como partido político nacional, y con base en esa acreditación, desde luego tomando en consideración las normas legales, tendrá derecho a recibir el financiamiento público correspondiente.

A mí, en lo particular, me llama mucho la atención, y lo digo de manera clara, que interpretemos este artículo en el sentido de que los partidos políticos de nueva creación, de carácter nacional, tienen solamente el derecho de poder ser acreditados en enero del año de la elección. El proceso electoral se inicia en febrero.

¿Qué oportunidad tuvo el partido político nacional de poder trabajar en el Estado, tomando en consideración que todos los demás partidos políticos vienen realizando actividades ordinarias, al de nueva creación? En este caso, no se le permitiría, o sí se le permitiría pero no otorgándole el financiamiento público correspondiente. Simple y sencillamente participaría, desde mi punto de vista, sin observar los principios de equidad en el otorgamiento del financiamiento público.

Además de ello, se conculcarían las prerrogativas constitucionales y legales y se afectaría la permanencia que tienen los partidos políticos nacionales de participar en los comicios locales, cumpliendo los requisitos legales correspondientes, puesto que primero les podríamos decir: "Tú tienes derecho, partido político de nueva creación, de acreditarte ante la entidad federativa, ante el Instituto Electoral de la entidad federativa o la OPLE correspondiente, hasta un mes antes del inicio del proceso electoral. ¡Ah! Pero, además, para conservar tu registro debes haber obtenido porcentaje de votación, porque de lo contrario no tendrías derecho a esa acreditación a nivel local".

Para mí, desde luego, debemos de hacer una interpretación, en su caso, de este precepto, que favorezca la participación en mejores condiciones de los partidos políticos de nueva creación y no favoreciéndolos, desde luego, fuera de la ley, sino simple y sencillamente de manera lógica.

Si los partidos políticos nacionales en determinada fecha obtienen su registro como partidos políticos de ese carácter, pues con posterioridad podrá acreditarse en esta entidad federativa.

Si consideramos que la legislación electoral del estado de Puebla no ha sido modificada para ajustarse a las reformas constitucionales y legales en las que se enfatiza los derechos que tienen los partidos políticos para llevar a cabo sus fines constitucionales y legales, así como, desde luego, el derecho a obtener prerrogativas, debemos concluir que resulta procedente la acreditación de estos partidos políticos ante el órgano electoral de aquella entidad federativa, a efecto de que puedan recibir el financiamiento para el desarrollo de sus actividades ordinarias y para tener acceso a las demás prerrogativas previstas en la Constitución, en las leyes federales y locales, y para que puedan contender con mayor equidad en el proceso electoral y para que puedan responder a la obligatoriedad para conservar la acreditación de poder obtener el porcentaje que establece la ley para ese efecto, sin que para ello sea necesario, como lo había considerado la autoridad responsable, que dicha acreditación se realice hasta enero del 2016, en que tendrán verificativo los comicios locales, puesto que, como mencioné con anterioridad, el artículo 31 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de aquella entidad federativa no se refiere a cuándo deben de acreditarse los partidos políticos nacionales de nueva creación, sino a la obligatoriedad de todos los partidos políticos de que un mes antes del proceso electoral demuestren que su registro como partidos políticos nacionales se encuentra vigente.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Este es uno de los casos en donde la escritura y la lectura asumen una importancia especial. Me parece que la autoridad responsable incurrió en un grave error de lectura; en todo el contexto de la resolución impugnada, de las resoluciones impugnadas, se usa la voz acreditarse o la expresión deberán acreditarse en lugar de acreditar, pareciera una cuestión nimia y, sin embargo, de una gran trascendencia en este caso.

Concluye la autoridad responsable, en una de las resoluciones sin que precise la legislación federal, el momento en que debe efectuarse dicha acreditación. La acreditación de los partidos políticos nacionales, evidentemente con registro, ante los institutos electorales, la acreditación para poder participar en los procedimientos electorales de la entidad federativa correspondiente.

Reitero, hace un análisis completo de la normativa constitucional y de la normativa legal nacional para llegar a la conclusión de que no existe un momento determinado legal o constitucionalmente para que los partidos políticos nacionales se acrediten ante los institutos electorales locales. Y dice: “En el ámbito estatal la normatividad vigente establece lo siguiente”, y en el inciso c) de este apartado, el diverso 31 –se refiere al artículo- del Código Electoral del Estado de Puebla dispone que los partidos políticos deberán acreditarse ante el Consejo General en el mes de enero del año de la elección con el objeto de participar en el proceso electoral de que se trate. Y este no es el texto del artículo 31 del Código Electoral del Estado de Puebla. Leyeron mal los señores Consejeros y, evidentemente, Señores y Señoras Consejeras, llegan a una conclusión indebida.

El artículo 31 establece: “Los partidos políticos nacionales deberán acreditar ante el Consejo General durante el mes de enero del año del proceso electoral: uno, la vigencia de su registro como partido político nacional acompañando para tal efecto copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Federal Electoral. Ya se hizo alusión, no se ha actualizado todavía la legislación electoral legal del Estado.

Dos, el domicilio que tienen en el Estado; y tres, la integración de su consejo directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas, etcétera.

Eso es lo que tienen que acreditar, no que deban acreditarse. El legislador no usó en el artículo 31 del Código Electoral del estado de Puebla la palabra “acreditarse”, que se utiliza para no usar la palabra “registrarse” ante el Instituto Electoral local, a fin de evitar la confusión. El registro de un partido político nacional es único ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ante los institutos locales electorales se acreditan pero no es a lo que se refiere este artículo 31; deberán acreditar la vigencia de su registro, etcétera, todo lo que está leído y lo no leído.

De tal manera que, a partir de aquí, para mí, se acabó la discusión. Leyó mal la autoridad, resolvió mal, porque no se impone al partido político nacional el deber de acreditarse ante el Consejo General durante el mes de enero del año del proceso electoral.

Con esto, me sería suficiente para revocar la resolución impugnada y ordenar que se acredite al partido político nacional impugnante, en cada caso, ante esa autoridad responsable.

Sin embargo, debemos de tomar en cuenta que tenemos un nuevo sistema electoral mexicano a partir de las reformas constitucionales publicadas el 10 de febrero de 2014, y a partir de la publicación de la legislación nacional identificada como “Legislación general en la materia”, según publicación del 23 de mayo de 2014. Una nueva Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y una nueva, novedosa Ley General de Partidos Políticos.

¿Y qué establece el artículo 1º, párrafo tres, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales? Párrafo tres, artículo 1º: “Las constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta ley”. Se acabó el federalismo electoral, tenemos un Sistema Nacional Electoral. Las constituciones y leyes de los estados deberán ajustarse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos, artículo 1º: “La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales”. Esta ley rige para los partidos políticos nacionales y para los locales. ¿Cuál libre o cuál libertad de legislación de los Congresos de las entidades federativas?

Se tienen que ajustar a lo que ya dijo el Congreso de la Unión en estas leyes. Y se establece en materia de:

- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes.
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos.

En unos cuantos artículos ya se legisló todo.

Artículo 3.- Los partidos políticos, párrafo uno, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales.

Sí, no hay ninguna duda que esta ley general regula a todos los partidos políticos, nacionales y locales. Pero, lo que me interesa, es que todos los partidos políticos, nacionales y locales, son personas.

La personalidad, sabemos, es la aptitud o el atributo para ser titulares de derechos y deberes, habiendo obtenido su registro con efecto a partir, en estos casos, del 1º de agosto con la nueva legislación será a partir del 1º de julio del año que corresponda, del año previo al de la elección, ¿queda esta personalidad jurídica sujeta a plazo suspensivo para que los derechos se puedan ejercer hasta el próximo procedimiento electoral? O, probablemente, yo espero que nunca se dé en la historia de México, la historia futura, por supuesto, en la pasada han existido muchos casos, en donde no haya elecciones.

Cuidado con lo que está pasando en el Estado de Guerrero, si no hay procedimiento electoral entonces jamás podrá obtener su acreditación en el estado. Qué difícil situación.

Pero todo esto pudiera ser especulación, si nos remitimos al artículo 50, Título Quinto de esta ley general, Capítulo. Título Quinto titulado “Del financiamiento de los partidos políticos”, todos, porque en el glosario que tiene la ley en el artículo 4º, párrafo uno, inciso j) se establece que para los efectos de esta ley se entiende por partidos políticos los partidos políticos nacionales y locales. Así que el título quinto “Del financiamiento de los partidos políticos nacionales y locales”.

Capítulo primero del financiamiento público y del financiamiento público vamos al artículo 51: “Los partidos políticos, todos, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructuras, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes”.

No se hace diferencia entre partido político nacional y partido político local.

Todavía en la fracción I se dice: “El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales o el organismo público local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente, etcétera, etcétera”, “b) “para gastos de campaña; c) por actividades específicas como entidades de interés público”.

Y en el párrafo dos establece: “Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes”, todos los partidos políticos que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tienen derecho al financiamiento público conforme a las bases siguientes: “a) se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo uno del presente artículo”.

Sí, hace la diferenciación clara, exacta, sin duda, entre financiamiento público ordinario y financiamiento para gastos de campaña.

Y todavía agrega el inciso b): “Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria”. Todos los partidos políticos, no sólo tenemos que recurrir a la argumentación si es de justicia o no, es conforme a la ley, es conforme al nuevo sistema electoral vigente y sería incluso conforme al anterior sistema electoral.

En ninguna parte se establece que la acreditación de los partidos políticos nacionales sólo se puede hacer en el año de la elección, en ninguna parte.

El artículo 31, que se ha invocado, no establece acreditarse u obtener su acreditación como partido político nacional para poder participar en las elecciones de la entidad federativa. Es más, hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reformó en ese sentido, según el Decreto publicado el 10 de febrero de 2014, “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales”; se derogó la parte correspondiente “En los términos que establezca la legislación de los Estados y del Distrito Federal. ¿Por qué? Justamente por la legislación nacional que somete a todos los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a lo que ya está previsto en la legislación nacional.

Es cierto, tenemos que cuidar el presupuesto nacional y más aún ahora que el precio del barril del petróleo mexicano ha caído terriblemente más allá del 50% del valor que tenía y casi el 50% del precio calculado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, nada más que, no es ese el tema que nos corresponde. Nuestro tema es resolver conforme a derecho si tiene o no razón el partido político demandante en cada caso y, en mi opinión, tienen derecho conforme a la legislación no reformada del Estado, diría yo, a mayoría de razón, conforme a la nueva legislación nacional electoral.

¿Cuál ha sido uno de los grandes avances en materia política en México? Haber trascendido los partidos de caudillos, los partidos que se constituían, única y exclusivamente, para las elecciones y a partir de la cuarta década del Siglo XX, establecer, constituir partidos políticos permanentes, y si son partidos políticos permanentes, permanentemente tienen que estar en actividad electoral.

No podemos pensar que la materia electoral se reduce al denominado proceso electoral que yo identifiqué como procedimiento electoral. Esa es la parte inmediata de la materia electoral que nos lleva a la jornada electoral y a la renovación de los representantes de elección popular que ocupan lugares en el Poder Ejecutivo o en el Poder Legislativo Federal y Local e incluso en los municipios.

Esta permanencia de los partidos políticos y de la materia electoral es lo que, entre otros factores, ha hecho permanentes a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, que en 1990 surgieron constitucional y legalmente como órganos jurisdiccionales de funcionamiento transitorio de aproximadamente 10 u 11 meses, como surgió el primer Tribunal Electoral Federal, el Tribunal de lo Contencioso Electoral que debió haber entrado en receso en noviembre de 1988 y que se mantuvo actuante y en 1989 resolvió sobre el registro del Partido de la Revolución Democrática.

La materia electoral es permanente, los partidos políticos actualmente también se busca que sean permanentes, de ahí la exigencia de los requisitos en ocasiones calificados como demasiados estrictos para poder constituir un partido político para que puedan garantizar a la ciudadanía permanencia, seriedad, competitividad y, en su caso, representación en los órganos correspondientes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

No hay, en mi concepto, trato inequitativo para nadie, desde el momento en que surge y ya está ahí la previsión normativa, tienen derecho a las prerrogativas.

El registro del partido político, local o nacional, tiene efectos constitutivos a partir del 1º de julio del año anterior al de las elecciones, y se establece también, literalmente, que se le debe dar financiamiento público a partir de esos momentos en la parte proporcional que corresponda a la anualidad presupuestaria en la que surjan estos partidos políticos.

En el orden local, a partir del momento en que obtengan su acreditación para participar en los procedimientos electorales locales.

El párrafo tres del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos establece: "Las cantidades a que se refiere el inciso a) -es decir, financiamiento público para actividades ordinarias y para gastos de campaña, a que se refiere el inciso a)- del párrafo anterior, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Me parece que no hay, o cuando menos, para mí, no hay lugar a duda de que debemos resolver como se propone en el proyecto. Votaré a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Sólo un punto de vista en relación al debate de frente a este tema, Presidente, que me es importante ponderar, me disculpo.

Se cuestiona, y esto es lo que tenemos que atender, que hay una inaplicación expresa del artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que no ha sido o que no es concordante hoy con la exigencia constitucional y legal en materia de reforma política en México.

Y, para mí, sí es muy importante el debate, porque tiene que ver con que si realmente se está haciendo una inaplicación del precepto legal de frente a la regularidad constitucional, pues estaríamos en un tema de constitucionalidad, que es algo que me interesa destacar.

La porción normativa de debate es todo lo que quiero ponderar, establece que los partidos políticos nacionales, es el caso de los dos que han obtenido o que están en el debate a través de estos recursos, deberán acreditar ante el Consejo General, instruye ese Código de Instituciones y Procesos Electorales, durante el mes de enero del año del proceso electoral y, la fracción primera, establece la vigencia de su registro como partido político nacional.

Y el debate es, para mí, la arista a partir de la cual debemos observar. No encontramos en esta norma legal una restricción expresa, perdón que lo ponga desde ese plano, no ser una restricción expresa por parte del legislador a la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan acreditarse ante el Consejo General o ante la institución electoral estatal. En este caso concreto, en el Estado de Puebla, fuera de la temporalidad o del periodo que se establece en este precepto. Esto si estuviéramos ante una restricción expresa creo que estaríamos dando un debate sobre la inaplicación de forma genuina de este precepto, no quiero decir que necesariamente la orientación de mi voto sería concediendo lo que establece, lo que llegara a determinar ese precepto, pero sí estaríamos en otro nivel de debate.

Lo que yo veo muy bien postulado en el artículo 31 en materia de referencia temporal es que cuando se da el año del proceso electoral o en el año del proceso electoral, los partidos políticos nacionales es en el mes de enero en el que si no están acreditados deberán acreditarse para participar en ese proceso comicial y digo que tendría que observar una norma de restricción expresa porque no debemos dejar de lado o pasar inadvertido que toda norma que restringe derechos, como es el de participación política a través de los partidos, toda restricción de este calado tiene que tener un asidero sólido en el texto legal que le permita ser compatible con los postulados constitucionales.

Entonces, no encuentro esa restricción así establecida, y por lo tanto creo que merece esta norma más de una interpretación, y bien cabe, respetuosísimamente lo digo una interpretación que diga que cuando no estemos en el año del proceso electoral, concretamente en el mes de enero cuando puede acreditarse un partido político nacional para participar de manera ordinaria en ese Estado de la República.

Ah, y cuando lo pretenda hacer en año de proceso electoral, lo tendrá que hacer en el mes de enero en la lógica en que está esta disposición.

Esto, para mí, es un primer tema.

¿Y por qué observo desde esta perspectiva el precepto? Yo pensaba ahorita en el efecto útil que toda norma legal, en este caso, nos permite observar de cara a la interpretación a la que nos afiliemos.

Esta norma, la posición que disiente con el sentido del proyecto nos establece, y esto es muy respetable, que hay otra forma de interpretarlo, y es la atinente a que solamente en el año del proceso electoral los partidos políticos nacionales de nueva creación pueden acreditarse en los estados de la República para su participación concreta en ese proceso. Es una interpretación muy respetable.

Entonces creo que es válido afirmar que tenemos más de dos sentidos en el que estamos observando a la norma.

Y uno de los criterios de la interpretación constitucional de las normas nos orienta que es preferible cuando se elige una forma de interpretar la norma, atender el sentido que le

permita tener un efecto útil antes de un sentido que no le permita tener un efecto de esta naturaleza.

Pero, ¿qué es el efecto útil de la norma legal o cuál es el sentido de tener un efecto útil?

Y yo creo que ahí tenemos que ir a los enunciados constitucionales que están en el artículo 41, bases primera y segunda de nuestra Ley Suprema.

Y, ¿qué dice la Ley Suprema como derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales en este caso? Primero, a partir de su reconocimiento como entidades de interés público están obligados a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Creo que está más que claro que estos enunciados constitucionales no sólo se dan o no sólo se materializan dentro de los procesos electorales, por el contrario, permítanme ponerlo en esos términos, en los procesos electorales es donde los partidos políticos ya materializan, a través de su participación política concretizada en las urnas, el ejercicio ordinario que como partidos, hicieron fuera de los procesos electorales para promover la participación de la sociedad en la vida democrática, es decir, donde hicieron el trabajo que está cimentando su participación concreta, es decir, creo que ésta es una interpretación que genera un efecto útil en la perspectiva de esta porción normativa.

Estamos, creo, y esto es mi perspectiva final, eligiendo una alternativa interpretativa que brinda una mejor efectividad al enunciado constitucional.

¿Qué quiere la Constitución de los partidos políticos? ¿Qué les exige? Promover la participación del pueblo en la vida democrática y por supuesto que esta promoción de la participación se da, allende los procesos electorales, encuentra su razón de ser muy lejos de los procesos electorales, ¿eh?, lo encuentra, permítanme decirlo, en el trabajo ordinario de los partidos políticos.

Sería muy desafortunado, perdón lo que voy a decir, que los procesos o dentro de los procesos electorales o de cara a estos procesos electorales, se exigiera a los partidos políticos la participación o que materializaran la participación social del pueblo en la vida democrática, no; esto es un trabajo constante para construir ciudadanía y estos son postulados constitucionales.

En esta perspectiva me cuesta, respetuosamente, elegir una interpretación que de alguna manera reduce la participación de partidos políticos nacionales en los Estados, sólo a partir de los años electorales.

Me cuesta afiliarme a esa interpretación, creo que es muy complejo ver la norma en ese sentido, porque no permite la funcionalidad y en esa lógica el insumo esencial para que cumplan con sus deberes constitucionales los partidos, se ejerce también cuando no hay procesos electorales o idealmente es ahí donde se construye ciudadanía, se construyen los derechos inherentes a los procesos electorales para favorecer una participación política eficaz, idónea, válida.

Es lo que me lleva, a mí, a una interpretación que optimiza la fuerza normativa de la Constitución. Sólo concluiría, si me permiten, señalando, lo discutíamos previamente a esta oportunidad que tenemos en sesión pública, que es muy complejo, en mi perspectiva por supuesto, que los partidos políticos que se han conformado como partidos políticos nacionales sólo pudieran tener presencia en los Estados de la República de frente a los procesos electorales como los que se avecinan, en este caso ya en el año del proceso electoral; es decir, sería muy complejo que tuvieran la oportunidad a partir ya del año del proceso electoral.

Creo que no serían reglas equitativas, no habría un piso suficientemente parejo para poder contender con los partidos que han hecho ya en las actividades ordinarias, todo un ejercicio de participación política.

Esto es lo que orienta el sentido de mi voto, Presidente, compañeros.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Comparto la mayoría de las intervenciones que se han hecho respecto al proyecto del Magistrado Nava Gomar, pero quisiera señalar que, además, un partido nacional para obtener su registro ante el INE, debe llenar una serie de registros indispensables y bastante difíciles de lograr, dada la tendencia de que cada día haya menos partidos políticos.

Entonces, si ya rebasó esa gama de situaciones, obviamente, en esta campaña electoral que se inicia a fines del año pasado y culmina con la calificación que se haga en esta Sala de las elecciones por venir, necesariamente tienen que tener una participación activa todos los partidos políticos nacionales, porque además no van a concursar exclusivamente para designar diputados del Distrito Federal, van a concursar para formar la Cámara de Diputados de todos los estados de la República, sin excepción.

Por eso, aun cuando la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa dijo que tal vez tendría que otorgársele financiamiento en todos los Estados en que no haya elecciones, yo creo que en todos los estados va a haber elecciones, cuando menos de la Cámara de Diputados Federal, y en todos tienen la obligación de competir y de sacar el porcentaje que les exigen para conservar su registro. Luego entonces, requiere necesariamente de la participación para estas circunstancias.

Por esas razones, yo estimo que debe otorgársele financiamiento de inmediato en los términos en que han señalado quienes me han precedido en el uso de la palabra.

Disculpen, no hablo más, porque me siento bastante delicado.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Sin embargo, no podrán utilizar un peso de este financiamiento local para las campañas federales. Eso sí, lo señalo; todo esto es para las actividades locales. Nada más, porque mencionaban la elección de diputados federales.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No tienen obligación de tener diputados federales.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No. Para ese tema el financiamiento federal, 130.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No, pero si no tienen instalaciones, si no tienen oficinas, si no tienen nada, cómo van a dirigir una campaña electoral federal.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Tienen la obligación de tener oficinas en todas las entidades, Presidente, con el financiamiento federal.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Ya no hay más intervenciones? Entonces, señor Subsecretario, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional 471 y su acumulado, y emitiré voto particular.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al proyecto de los juicios de revisión constitucional 471 y 468, a favor de los resolutivos en términos de mi participación, y de los restantes, a favor en todos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente, Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta...

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Presidente, el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 471 y sus acumulados, los puntos resolutivos han sido aprobados por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formulará un voto particular y la precisión que hace saber el Magistrado Flavio Galván Rivera, en tanto que el resto de los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en los juicios de revisión constitucional electoral 471 y 468, de 2014, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revocan los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En el juicio de revisión constitucional electoral 487, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En el recurso de apelación 137, de 2014, se resuelve:

Único.- Se declara infundada la pretensión del partido político recurrente.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 30, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, en primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 465 de 2014 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de 30 de noviembre del mismo año del Tribunal Electoral de Colima que desechó el recurso de apelación local interpuesto en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa de 12 de noviembre de 2014, por el que se desahogó la consulta formulada por el mencionado partido político referente a la edad mínima de 30 años requerida para ocupar el cargo de gobernador.

En el proyecto se propone revocar el desechamiento, tomando en cuenta que los partidos políticos pueden actuar en defensa del interés público difuso y colectivo, y en atención a que en el estado de Colima ya se encuentra en curso el proceso electoral local 2014-2015 en el que se renovarían los ayuntamientos, el Congreso local y la gubernatura, se considera pertinente que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior realice el análisis de los conducentes agravios que atañen al fondo de la *litis* de la instancia local.

Al respecto, se propone desestimar el planteamiento del actor sobre la base que el poder constituyente fijó en el artículo 116 constitucional, requisitos mínimos para ser gobernador de un estado. Entre otros tener 30 años cumplidos el día de la elección o menos, si así lo establece la Constitución Política de la entidad federativa, de manera que si el legislador de Colima reflejó dentro de sus normas constitucional y legal la directriz del poder constituyente, al establecer la edad mínima de 30 años cumplidos al día de la elección como condición para acceder al cargo de gobernador, ello es conforme a la Constitución y por tanto es posible adoptar una interpretación como lo propone el partido actor, ya que la edad referida es la mínima para poder acceder a tal cargo. Por estas razones se propone confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 258 de 2014, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución de 18 de diciembre de 2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desecha por improcedente la queja

presentada por Virginie Catherine Paule Ghislaine Rose Priola, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por ofrecerle un libro de ecología, previa obtención de los datos contenidos en su credencial de elector.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque la quejosa no aportó elementos de prueba que respaldaran los hechos denunciados y por otra parte la autoridad responsable ha realizado una amplia investigación de los mismos y de los datos obtenidos como resultado de dicha investigación, no se advierten indicios suficientes que respalden la denuncia por lo que se estima que fue correcto que la misma se desechara, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los dos proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 465, de 2014, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Segundo.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

En el recurso de apelación 258, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo General el Instituto Nacional Electoral.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 165 de este año, promovido por Heliodoro Arturo Pérez Jara, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo a la aprobación de los métodos de selección de candidatos a diputados federales y locales por el principio de representación proporcional en Jalisco para el proceso electoral en curso, se propone desechar de plano la demanda dado que se presentó de forma extemporánea según se demuestra en el proyecto respectivo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 479 de 2014, promovido por el Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, a fin de impugnar la sentencia emitida por el respectivo Tribunal Electoral local que ordenó realizar el pago de diversas remuneraciones a favor de Ramón Martínez González, con motivo de su desempeño como regidor del citado Ayuntamiento, se propone desechar de plano la demanda debido a la falta de legitimación activa del actor en virtud de que funge como miembro de la autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada.

Finalmente en los juicios de revisión constitucional electoral 7 a 434 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Raúl Ceja Vega y otros, a fin de controvertir las resoluciones emitidas el 2 del mes y año en curso dictadas por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relacionadas con sus solicitudes de afiliación y su respectiva alta en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, se propone desechar de plano las demandas por notoriamente improcedentes ya que no se impugna un acto o resolución de alguna autoridad competente de las entidades federativas para organizar y calificar los procesos electorales locales, o resolver las controversias que se generan en tales comicios, que es la materia de impugnación que se puede conocer a través del juicio de

revisión constitucional electoral, y no procede reencausarlos al recurso de reconsideración ya que se actualizaría la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de las demandas como se explica en el respectivo proyecto.

Es la cuenta, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente, Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los tres proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 479 de 2014, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 165, de este año, en los que se asume la competencia, así

como también en los juicios de revisión constitucional electoral 7 al 434, de este año, cuya acumulación se decreta, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

oOo